



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Mayo seis de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 171
RADICADO N°	05837-31-84-001-2022-00103-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	SILVIA MARIA ARROYO MUÑOZ
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS BARRIENTOS BARRIENTOS
DECISIÓN	Admite demanda, requiere parte demandante.

La señora SILVIA MARIA ARROYO MUÑOZ presenta demanda de *CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*, “*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*”, por intermedio de apoderada judicial frente a su cónyuge, señor FRANCISCO LUIS BARRIENTOS BARRIENTOS, por encontrarse la demanda ajustada a Derecho y reunir las exigencias conforme los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora SILVIA MARIA ARROYO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, frente al señor FRANCISCO LUIS BARRIENTOS BARRIENTOS, por las causales 2ª, 3ª, 6ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia y darle traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la demandante, a la doctora MARLA INDIRA FADUL MENA, identificada con la

tarjeta profesional número 318192 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 32.164.424.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que indique con claridad y teniendo en cuenta la causal 8ª invocada, expresará de manera inequívoca la fecha exacta a partir de la cual se dio la ruptura entre los cónyuges.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO 066 Fijado hoy <u>09 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
--